

10 PRO | TIMOITO



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA

PROVINCIA Y REGION LAMBAYEQUE

-UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION JEFATURAL N° 020-2022-MDJ/U.RR.HH

Jayanca, 10 agosto del 2022

EL JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA, PROVINCIA Y REGION LAMBAYEQUE

VISTO:

La solicitud de fecha 15 de junio del 2022, registrado con Expediente Administrativo N°1870, presentada por **ESTHER TABOADA ANTÓN**, identificada con DNI N°17615171, Servidora Permanente de esta entidad, en el que solicita **CANCELACIÓN DE LOS BENEFICIOS SOCIALES dejados de percibir (aguinaldos, bonificaciones, vacaciones)**, anexando tan sólo una liquidación de parte por el importe de S/6,171.00 SOLES, sin anexar documental alguna que acredite su condición laboral actual en esta entidad. La Jefatura de Recursos Humanos acopia información, sobre su vínculo laboral actual, recabando la Sentencia de Primera Instancia (Resolución N°05, de fecha 16ABR2019), la Sentencia de Segunda Instancia (Resolución N°10 de fecha 19JUL2019) y la Casación N°26955-2019 LAMBAYEQUE, de fecha 10DIC2021, 01 escrito de la administrada en que solicita se cumpla con lo ejecutoriado, del 23MAR2022, Resolución número dieciséis, del 11ABR2022, expedido por el Juzgado Mixto de Motupe, 01 Carta N°008-2022-MDJ/PPM, del 22 ABR2022 expedida por el Procurador Público Municipal;

CONSIDERANDO:



Que, conforme al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 30305, así como lo regulado en el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *“ los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que se materializa en la facultad de las municipalidades para ejercer actos de gobierno, dictar actos administrativos, con sujeción al ordenamiento jurídico.*

Que, si bien es cierto el T.U.O del Decreto Legislativo N°276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece en el CAPITULO IV.- DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y DERECHOS: Artículo 24.- Son derechos de los Servidores.- inciso c) *Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley.* Pero en este contexto, a pesar de que la ley contempla dicho beneficio laboral en favor de los servidores públicos, lo cierto es que dicho pedido de la servidora Esther Taboada Antón sea evaluado en el marco de su condición laboral actual, toda vez que como ella misma lo ha puesto en conocimiento, a través de su escrito, ha sido Repuesta Judicial, mencionando que ha sido la Corte Suprema de Justicia de la República – Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, la que declaró IMPROCEDENTE el recurso de Casación, interpuesto por la Municipalidad Distrital de Jayanca.

Que, en este contexto es menester precisar que la administrada, inició en fecha 10 de julio del 2018 un proceso judicial de Impugnación de Resolución Administrativa ante el Juzgado Mixto de Motupe, cuya pretensión versó en: i) la Declaración de Nulidad de la Resolución de Alcaldía N°129-2018/MD-A del 25 de junio del 2018, expedido por el Alcalde de la Municipalidad de Jayanca; ii) la Declaración de Nulidad de la Resolución de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA PROVINCIA Y REGION LAMBAYEQUE



Gerencia Municipal N°008-2018/MDJ-GM, del 05 de junio del 2018, expedida por el Gerente Municipal de esta entidad; iii) el Reconocimiento del derecho de la actora a ser considerada como TRABAJADORA CONTRATADA PERMANENTE, de acuerdo con el Decreto Legislativo N°276, por estar bajo los alcances de la Ley N°24041, continuando con sus labores.

Que, la decisión jurisdiccional de primera instancia, fue declarar la NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N°129-2018/MD-A del 25 de junio del 2018 y la Resolución de Gerencia Municipal N°008-2018/MDJ-GM, del 05 de junio del 2018; y ORDENÓ a esta entidad RECONOCER a favor de la demandante, el derecho de ser considerada como TRABAJADORA MUNICIPAL CONTRATADA PERMANENTE, de acuerdo con el Decreto Legislativo N°276 y la Ley N°24041, e INCORPORARLA a la Planilla Única de Pagos de Trabajadores Empleados, debiendo continuar con sus labores, para lo cual dispone REINCORPORARLA en el último cargo desempeñado o en otro de similar naturaleza, con el mismo nivel remunerativo.

Que, la sentencia de primera instancia fue CONFIRMADA por el Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución Diez de fecha 19 de julio del 2019. Y ante la interposición del Recurso de Casación interpuesto por la Procuraduría Pública Municipal, fue declarado IMPROCEDENTE por la Corte Suprema de la República, a través de la Casación N°26955-2019-LAMBAYEQUE, de fecha 10 de diciembre del 2021.

Que, mediante Carta N°008-2022-MDJ/PPM de fecha 22 de abril del 2022, expedida por la Procuraduría Pública Municipal, solicita al Responsable del Área de Recursos Humanos DE CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL, contenido en la Resolución número DIECISEIS de fecha 11 de abril del 2020, en el Expediente Judicial N°0066-2018-0-1708-JM-CI-01; esto es incluirla en la Planilla Única de Pagos de Trabajadores Empleados en el Régimen Laboral N°276 y la Ley N°24041, precisando que su incorporación puede ser en el último cargo desempeñado o en cualquier otro de similar jerarquía y con el mismo nivel remunerativo, adjuntando copia de la citada resolución y su cédula de notificación; y del escrito de la administrada, solicitando se cumpla con lo ordenado.

Que, del mismo modo mediante Informe N°009-2022-MDJ/PPM de fecha 01 de julio del 2022, el Procurador Público Municipal refiere que el estado situacional del proceso judicial iniciado por la administrada Esther Taboada Antón, ha concluido con el Recurso de Casación, el mismo que ha sido declarado IMPROCEDENTE por la Corte Suprema de la República mediante Casación N°26955-2019-LAMBAYEQUE, precisando además que en ninguna de las sentencias (de primera y segunda instancia y del mismo recurso de casación antes invocado) se ha advertido el reconocimiento de pago de algún beneficio social a favor de la administrada; manifestando que sin perjuicio de ello deberá hacer valer su derecho en la vía que corresponda y a través del correspondiente proceso judicial, dadas las restricciones presupuestales existentes en las leyes de la materia.

Que, con el traslado de la consulta solicitada al Asesor Legal de esta entidad municipal, mediante Informe N°046-2022-MDJ-SGAJ-VMSC de fecha 01 de junio del 2022 e Informe N°066-2022-MDJ-SGAJ-VMSC de fecha 25 de julio del 2022, emite opinión legal respecto al pedido de la ciudadana Esther Taboada Antón, en su condición de Repuesta Judicial, en su condición de Servidora Contratada Permanente de esta entidad, expresando lo siguiente:

Sobre los alcances de la Ley N° 24041.

1. "... Esta Sub Gerencia ha absuelto una **CONSULTA** efectuada por el **Área de Recursos Humanos**, a través del Informe Legal N° 046-2022-MDJ-SGAJ-





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA

PROVINCIA Y REGION LAMBAYEQUE



VMSC de fecha 01JUN2022, en la misma ha quedado establecida la postura de la Administración Pública, respecto a los servidores **repuestos judicialmente**, quienes se cobijan bajo el manto de la Ley N° 24041; en tal situación y a fin de ilustrar al área en consulta, nos permitimos reproducir su parte pertinente:

1.1. Al respecto es menester apoyarnos en el **Informe Técnico N° 209-2019-SERVIR/GPGSC** de fecha 31DIC2019 que, en su parte pertinente, literalmente expresa:

1.1.1. 2.3. Es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de **dos tipos de servidores**: los **nombrados** y los **contratados**. Mientras los primeros se encuentran comprendidos en la Carrera Administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, **los segundos no forman parte de dicha carrera, sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación**

1.1.2. 2.4 La contratación de servidores puede darse para que estos realicen temporalmente actividades de carácter permanente, así como servicios de naturaleza temporal o accidental. En ambos casos, el contrato se celebra a plazo fijo (fechas de inicio y fin determinadas), sin embargo, por necesidad de servicio, la entidad podría disponer la renovación del mismo. Es así que el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276 establece que la renovación de contrato para labores de carácter permanente solo puede darse hasta por tres años consecutivos y luego de ello el servidor podría ingresar a la Carrera Administrativa previa evaluación¹.

1.1.3. 2.5 No obstante, luego de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 276, fue promulgada la Ley N° 24041 que en su artículo 1° estableció que aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente² y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados o destituidos salvo que cometa falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento correspondiente.

Asimismo, la **Ley N° 24041** excluyó de sus alcances a aquellos servidores públicos contratados para desempeñar:

- i) Trabajos para obra determinada.
- ii) Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y

¹ Cabe recordar que las leyes de presupuesto del sector público vienen prohibiendo anualmente el nombramiento de servidores públicos, salvo determinadas excepciones que son autorizadas expresamente mediante ley. Por lo tanto, a la fecha, salvo que exista habilitación legal que lo permita, un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 por más de tres años no podría ingresar a la Carrera Administrativa, lo que deja en suspenso la aplicación del artículo 15 del referido decreto legislativo.

² Dado que a la fecha de promulgación de la Ley N° 24041 el régimen general en la Administración Pública era el Decreto Legislativo N° 276, debe entenderse que su aplicación es solo para servidores contratados bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276; máxime si la propia Ley N° 24041 hace referencia a dicho decreto legislativo para señalar las causas por las cuales podría proceder el cese o destitución.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA

PROVINCIA Y REGION LAMBAYEQUE



ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.

- iii) *Labores eventuales o accidentales de corta duración.*
- iv) *Funciones políticas o de confianza.*

1.2. Asimismo, debe reiterarse el conocimiento que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita³.

Que, se puede colegir del Informe Legal N°066-2022-MDJ-SGAJ-VMSC de fecha 25 de julio del 2022, que el pedido de la administrada Esther Taboada Antón, que versa sobre el pago de beneficios sociales dejados de percibir (aguinaldos, bonificaciones y vacaciones) no cumple con lo señalado por el ordenamiento jurídico antes invocado, ya que según el Decreto Legislativo N°276 la enmarca dentro de la Categoría de Servidora CONTRATADA, en consecuencia no se encuentra comprendida en la Carrera Administrativa, SÓLO se encuentra vinculada a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación, en consecuencia su pedido deviene en improcedente, dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía que corresponde.



Que, estando a los fundamentos del Informe antes mencionado, este despacho coincide con la evaluación jurídica desarrollada por el Asesor Legal de esta entidad, en el sentido de que la respuesta a la administrada está fundamentada en los considerandos y en el fallo mismo de la SENTENCIA, contenida en la Resolución número CINCO de fecha 16ABR2019, en el Expediente N°00066-2018-0-1708-JM-CI-01, la misma que declara FUNDADA la demanda interpuesta por Esther Taboada Antón; y entre otros aspectos ORDENÓ a la entidad municipal que INCORPORE en la Planilla Única de Pagos de Trabajadores Empleados a dicha servidora municipal; y DISPUSO SU PERMANENCIA EN EL ÚLTIMO CARGO DESEMPEÑADO O EN OTRO DE SIMILAR NATURALEZA, con el mismo nivel remunerativo. Siendo que la entidad ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado en su debida oportunidad; dando fe de que las disposiciones emanadas por el órgano jurisdiccional se cumplen sí o sí, en consecuencia el pedido de la administrada **respecto a la pretensión de pago de beneficios sociales dejados de percibir, no se encuentra enmarcado dentro de los alcances de las citadas resoluciones judiciales, por lo que su pedido deviene en IMPROCEDENTE.**

Que, cabe resaltar el carácter vinculante de las decisiones judiciales, conforme se precisa en el TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL - SECCIÓN PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES, en su Artículo 4.- *Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley*

³ Considerando 35. RESOLUCIÓN N° 001689-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala. - EXPEDIENTE: 3482-2021-SERVIR/TSC.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA

PROVINCIA Y REGION LAMBAYEQUE



señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

Que, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, el Artículo II del Título Preliminar y el artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto de Urgencia N°038-2019 y su Reglamento, Decreto Supremo N°420-2019-EF; y estando a los proveídos de Gerencia Municipal, al Informe Legal N°78-2021-MDJ/SGAJ-VMSC; y a la normativa del SERVIR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de la **Servidora ESTHER TABOADA ANTÓN**, en su condición de TRABAJADORA CONTRATADA PERMANENTE, respecto al pago de beneficios sociales dejados de percibir (aguinaldos, bonificaciones y vacaciones), por las consideraciones antes expuestas; sin perjuicio, de dejar a salvo su derecho de recurrir a las instancias judiciales correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte interesada y a Gerencia Municipal, un ejemplar de la presente resolución; encargándose a la Oficina de Sistemas e Informática, la publicación en el Portal Web de la Municipalidad Distrital de Jayanca.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

c.c
Gerencia Municipal
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JAYANCA

Ing° Cristian Marlon Cabranza Abarado
RESPONSABLE DE U.RR.HH.